



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 07126.6 / 2020

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 5 de mayo de 2021, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: ##### , empleado pública de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad.

, propuesto por la Asociación de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios de Madrid.

, propuesto por la Asociación de Técnicos de Electrodomésticos.

Recibida con fecha 1 de septiembre de 2020 solicitud de arbitraje y dictada el 12 de abril de 2021 resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de convenio arbitral válido y designa el órgano arbitral. El presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con la visita de un técnico el 13/11/19 que, tras la lectura del contador y revisar la instalación, dio de alta otro contrato de mantenimiento con la empresa reclamada, sin dejar copia del mismo ni informar de ello. Solicita se anule el referido contrato, se den de baja los datos personales obtenidos con engaño y la no pretensión de cobro alguno.

La parte reclamada ha realizado alegaciones, estando adherida al Sistema Arbitral de Consumo, manifestando que con fecha 13/11/19 el comercial que acudió al domicilio de la reclamante, explicó las ventajas y precios del servicio de mantenimiento del calentador, aceptando la cliente la contratación de los servicios. En dicha visita, se dejó copia del contrato.

Comunidad de Madrid

Debido a que el recibo de 89,76€ por el servicio de mantenimiento fue devuelto por la entidad bancaria, se procedió a su cargo una vez que la clienta lo suscribió. La entidad bancaria actuó correctamente en este caso. Por lo tanto, la reclamante debe pagar el recibo devuelto de 89,76€. Si no desea continuar con el contrato de mantenimiento, debe pagar la inspección realizada el 18/12/19 por un importe de 60€.

Celebrándose la audiencia escrita el 5 de mayo de 2021, las partes han sido citadas en tiempo y forma, no habiendo reiterado ninguna por escrito nuevas alegaciones.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronuncia emitiendo el LAUDO, adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **desestimar la pretensión de la parte reclamante** por cuanto, no habiendo acreditado la reclamante la suscripción de contrato de mantenimiento distinto al contratado de mantenimiento objeto de controversia, estando éste debidamente suscrito por la misma reclamante, así como la domiciliación bancaria y el parte de revisión de la instalación, se concluye que la contratación ha sido debidamente realizada.

Debiendo en consecuencia la reclamante pagar a la empresa reclamada el importe adeudado del citado contrato de 89,6€, IVA incluido.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación de este Laudo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte.

De conformidad con los artículos 41 y 45,3º del RD 231/2008, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a esta notificación, cualquiera de las partes podrá pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del LAUDO, **previa notificación a la otra parte** del escrito de corrección, aclaración, complemento o rectificación.

Este Laudo solo podrá ser anulado ante el Tribunal competente de Madrid, mediante la Acción de Anulación en el **plazo** de dos meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.



Instituto Regional de Arbitraje de Consumo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO



Junta Arbitral
Regional
de Consumo

Comunidad de Madrid

Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.